

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1867.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Alarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación).

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración en virtud de las reclamaciones de agravio resultas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión; y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictámen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y en su vista las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la recaudación las listas cobratorias con los recibos talonarios, exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.º Para este objeto los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una in-

dustria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que de-

ba variar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración, para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la que se trate; la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la inspección.

4.º El del Jefe del Negociado de industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presen-

tacion en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la inspeccion, informando lo que resulte, para lo cual la Administracion decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentacion, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, segun los casos; y exigirá su devolucion en el plazo que se se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobacion se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, segun la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaracion, y así se justifica con la descripcion de la industria ejercida, la Administracion las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobacion resulte que la declaracion es inexacta, la Administracion resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que posteriormente verifique la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y solo para los efectos de la liquidacion y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes en término de tercero día comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase, ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobacion resulten exactas, incluirán las altas en la relacion que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegacion de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro dias siguientes al de la invitacion. Contra la resolucio que esta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince dias siguientes á la notificacion del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesacion en la industria se acordarán por la Administracion inmediatamente de ser presentadas, liquidándolas con arreglo al art. 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprobarse dentro de un plazo que no exceda de dos meses; siendo condicion indispensable para dicha comprobacion que las certifique el síndico del gremio á que correspondan; y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, segun dispone el artículo 173.

La Recaudacion entregará á la Administracion dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondien-

tes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente tallados puedan unirse á los expedientes respectivos, y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas solo surtirán efecto desde la fecha de su presentacion, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente despues, se pasará á la Recaudacion la nota correspondiente al resultado de cada liquidacion, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, segun la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercia y la que pasará á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenia señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta despues de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja despues de hecho el reparto, y lo mismo despues de aprobada la matrícula por cesacion absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparicion de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el artículo 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variacion de nombre.

Art. 125. Los industriales que despues de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, segun el modelo núm. 6, que formará en cada localidad el mismo

funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaracion de los interesados, segun disponen los artículos 115 y 118, ya por resolucio dictada en expediente de comprobacion, de defraudacion ó de los llamados de adiccion, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificacion de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeracion de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes; bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126. La Administracion de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administracion utilizará con urgencia los servicios de la inspeccion.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervencion para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros dias de cada mes pueda la Administracion pasar á la Recaudacion de Contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

(SE CONTINUARÁ).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN-CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me comunica con fecha 7 del actual la Real orden-circular siguiente: «Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitan general de Galicia, solicitando se dicte una resolucio para conseguir la más pronta incorporacion de los individuos cuando son llamados para ingresar en Cuerpos, y alegan para no verificarlo el encontrarse enfermos; S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que los Alcaldes de las poblaciones donde se hallen dichos individuos informe, bajo su responsabilidad, lo que personalmente les conste, al Capitan general del distrito, sin limitarse á remitir los certificados de los médicos, quedando á la apreciacion del Capitan general respectivo el envío de un Médico militar ó el cerciorarse por la Guardia civil ó por otros medios, obrando segun proceda, siempre que aparezca responsabilidad exigible.

De Real orden lo traslado á V. S. para que por su Ministerio se dicten las órdenes oportunas á fin de que por los Ayuntamientos se de cumplimiento á lo que se dispone en la preinserta disposicion.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniendo que dicha Seberana disposicion ha de ser observada con el mayor rigor en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 6 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 68.

En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha 6 del actual se ha elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por los Alcaldes de barrio del antiguo concejo de Colicillos, en el Ayuntamiento de Cártes, contra una providencia de este Gobierno que ordenó á los Alcaldes de varios Ayuntamientos hicieran efectivas las cantidades que adeudaban al Ayuntamiento de Campoo de Suso por el arbitrio de 50 céntimos establecido para el saneamiento de los puertos de Palombera, Saja, Fuentes y Tronquillo. Santander 8 de Mayo de 1893.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 69.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca, captura y remision á mi disposicion, caso de ser habido, al mozo núm. 3 del alistamiento de 1890 y cupo de Riuuerto José Uriarte, reclamado por la Comision provincial. Santander 8 de Mayo de 1893.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS CANON POR SUPERFICIE.

RELACION de las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicado los señores que á continuación se expresan, devengadas en el impuesto y por las minas que tambien se detallan, cuya relacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados en la misma, á quienes se advierte que si en el improrogable plazo de 15 dias no solventan sus descubiertos, se solicitará inmediatamente al señor Gobernador civil de la provincia la caducidad de las referidas minas, por hallarse en descubierto por un año de los derechos de superficie y tar, por lo tanto, comprendidos en lo que preceptúan el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, el 12 y 13 de la Instruccion de 9 de Agosto de 1889 y 5.º de la especial de 1.º de Agosto siguiente, sin perjuicio de que si en este último caso resultaran desiertas las subastas que de las precitadas minas han de verificarse, continuar despues esta Delegacion el procedimiento ordinario de apremio contra los deudores cuyos expedientes se han suspendido para proceder á la mencionada caducidad, incoándolos contra los que no se hubiesen antes promovido, hasta conseguir hacer efectivos los débitos de que se trata ó llegar á la declaracion de insolvencia de los deudores en cuestion.

NOMBRES DE LOS MINEROS.	NOMBRE de las minas.	TERMINO donde radican.	CLASE del mineral.	Extension superficial. Pertenenencias.	Débitos por los presupuestos de	
					1891-92.	1892-93.
					Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
D. Lesmes Santa Martina	Luisa	Reocin	Hierro	12	12	46 80
El mismo	Felicísima Rosario	Alfoz de Lloredo	Zinc	12	30	117
D.ª Jacinta de Victoria	Leoncia	Camargo	Hierro	16	16	62
La misma	José María	Idem	Idem	12	12	46
D. Juan Bautista Martinez	Inés	Santa Cruz de Bezana	Idem	12	12	46
El mismo	Silvestre	Camargo	Idem	12	12	46
Leoncio Ibarguengoitia	Inesperada 2.ª	Idem	Idem	12	12	46
El mismo	Segunda Desengaño	Idem	Idem	10	10	39
El mismo	Yo quiero	Idem	Idem	6	6	23 40
German Bravo	San German	Escalante	Idem	12	12	46 80
El mismo	Reyes	Santoña	Idem	36	36	140 40
El mismo	Reina	Idem	Idem	12	12	46 80
Antonio del Campo	Santa Agueda	Idem	Idem	128	128	493 20
TOTAL.					310	1209

Santander 29 de Abril de 1893.

El Delegado de Hacienda.

P. O.—JULIO A. VOZ. 3—

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sido declaradas abandonadas por esta Administracion 100 cajas, marca A, peso bruto 2650 kilos y neto 2.150 id., que contienen sardinas en aceite, y que fueron conducidas á este puerto por el vapor español «Fomento», procedente del de Burdeos.

Se avisa por medio de este anuncio, el que se publicará por espacio de tres dias, al que se considere dueño, para que interponga reclamacion dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la primera publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.—Nárdiz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

El arrendatario del impuesto de cédulas personales ha comunicado á esta Administracion que para efectuar la expedicion y cobranza de las mismas, ha nombrado representantes en el partido de Ramales y distritos municipales á don Marcelino Gutierrez y don Juan Pardo.

Ayuntamientos.

- Arredondo.
- Ramales.
- Rasines.

Ruesga.
Soba.
Lo que se anuncia por medio de este *Boletín oficial*, para que los señores Alcaldes lo hagan saber á su respectivo vecindario y presten á dicho funcionario los auxilios legales que sean necesarios.

Santander 4 de Mayo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, F. Navas Velezfrías.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Escalante.

Don Félix de la Torre Casanueva, Alcalde constitucional de la villa de Escalante.

Hago saber: Que constituida la corporacion en junta con igual número de contribuyentes asociados, según previene el art. 39 del reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumo con venta exclusiva, respecto de los líquidos y carnes, así como de la sal común, y á la lista los demás artículos que comprende la tarifa oficial, á excepcion del maíz alubias que administrará el Ayuntamiento, para hacer efectivo el embazamiento señalado por la Hacienda para el año económico de 1893 á 94, acordándose anunciar la subasta como lo verifico por este edicto convocando licitadores.

El primero de dichos actos, ó sea el remate de los derechos y recargos á la exclusiva de los líquidos, carnes y sal común, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia veinte del ac-

tual, ante la respectiva comision del Ayuntamiento, de diez á doce y media de su mañana, bajo el tipo de 2.285 pesetas 21 céntimos.

En el mismo día y con iguales formalidades, se rematará en dicha casa Consistorial, de once y media á doce de la mañana, los derechos y recargos á venta libre de todos los demás artículos que comprende la tarifa, exceptuando el maíz y alubias, bajo el tipo de 550 pesetas y 13 céntimos.

El remate se verificará por pujas á la llana, y para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado constituya en depósito el 2 por 100 del importe del cupo del Tesoro y recargos.

Las condiciones que obran en el expediente, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde esta fecha y en el acto de la subasta, las cuales, ajustadas á reglamento, se dan aquí como reproducidas.

Escalante 2 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Félix de la Torre.

Ayuntamiento de Colindres.

Reformado el padron industrial de este término con arreglo al reglamento provisional de 11 de Abril último, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se consideren convenientes dentro de dicho plazo.

Colindres 6 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Miguel Bengochea.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Se halla expuesto al público por ocho días el padron industrial, formado con arreglo al reglamento y tarifas de 11 de Abril último.

Entrambasaguas 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Ruiz.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

El día 13 del corriente, á las nueve de su mañana, en la casa Ayuntamiento y ante el mismo, se verificará la subasta para el arriendo con venta libre, durante el año económico de 1893 á 94, de los derechos de las especies de consumos de los ramos de carnes, líquidos, trigo, su pan y sus harinas y jabon duro y blando, bajo el tipo de 6.952 pesetas 75 céntimos, en el que se hallan comprendidos los derechos del Tesoro y los recargos municipales.

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana, y los que quieran tomar parte en ella habrán de depositar en la mesa de la presidencia el dos por ciento del tipo expresado. Adjudicada que sea, el rematante prestará fianza á satisfaccion del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se le dará posesion del remate.

En el mismo día y simultáneamente se llevará á efecto la subasta del arbitrio provincial de un real en cántara de vino, bajo el tipo de 650 pesetas, y con iguales que la anterior.

Los expedientes se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bárcena de Cicero 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Hermenegildo Pelayo.

Ayuntamiento de Rionansa.

La cobranza de la contribucion territorial, industrial y municipal, correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los días 19, 20, 21 y 22 del corriente mes, en los sitios de costumbre.

Rionansa 6 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Simoriano Gutierrez.

Ayuntamiento de Liendo.

En el barrio de Villaviad, de este término, se halla prendada y puesta en custodia, por haberla hallado causando danos en terrenos particulares, una novina, con dos palos, color rojo, astas pequeñas y corvas, y como de dos años y medio próximamente.

El que se crea dueño de dicho animal puede pasar á recogerle, previo pago de anuncio, danos, alimentos y demás, dentro del término de veinte días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial*, pues trascurrido dicho plazo se venderá en pública subasta para satisfacer los gastos que hubiere causado.

Liendo 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Avendaño.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Modificado el padron de industriales de este término municipal, según el novísimo reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio, de fecha 11 de Abril último, queda expuesto al público por término de ocho días.

Iguamente se halla al público, por espacio de quince días, el apéndice al amillaramiento, base para la formacion del repartimiento de la contribucion rústica, pecuaria y urbana.

Ambos trabajos estan de manifiesto, desde el día de hoy, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden ser examinados por cuantas personas se crean interesadas.

Valdeolea 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

Ayuntamiento de Arnauero.

El día 13 del corriente mes de Mayo y hora de las cuatro hasta las cinco de su tarde, tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento el remate á la exclusiva de los líquidos y carnes de este término municipal, para el año económico de 1893 á 94, el tipo para la subasta será el de 5.601 pesetas y 24 céntimos, con más el 3 por 100 de premio de cobranza y conduccion, arbitrio provincial y recargos legales, con sujecion al pliego de condiciones que halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en el remate.

Arnauero á 3 de Mayo 1893.—El Alcalde, Eugenio Zubieta.

Providencias judiciales

Cédula de citacion.

El Sr. D. Eustaquio Gutierrez Sainz, Juez de instruccion del partido de Reinosa, ha dictado providencia en este día, para dar cumplimiento á una

carta orden de la seccion segunda de la Audiencia provincial de Santander, mandando se cite en forma por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, á José Bajaneta, cuyo paradero se ignora, para que se presente ante dicha seccion el día catorce de Junio próximo venidero y hora de las diez de su mañana, en que darán principio las sesiones de juicio oral, y á deponer como testigo en la causa que pende ante dicha seccion contra José Isasti Fernandez y otro, por delito de homicidio.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo la presente cédula que firmo en Reinosa á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Laureano Medina.

DON PRUDENCIO BÁRCENA Y BÁRCENA, Juez de instruccion del partido de Cabuérniga.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instruccion, el día trece, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Valle de Cabuérniga á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Prudencio Barcena y Barcena.—Por su mandado: el Secretario de Gobierno, Alejandro Mancebo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campó de Suso	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Afroz de Lloredo	4 20
Ampuero	1 80
Arenas	10 80

Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana	6 40
Cabuérniga	1 80
Camaleño	11 30
Campó de Yuso	2 80
Castro-Urdiales	7 10
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Corvera	1 90
Enmedio	16 40
Entrambasaguas	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo	9 80
Hermanidad Campó de Suso	18 80
Lamason	10 50
Liérganes	3 40
Limpias	3 80
Los Tojos	93 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 40
Rivamontan al Mar	4 40
Rivamontan al Monte	1 07
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Roque de Riomiera	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayón	1 90
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Torrelavega	4 30
Udías	5 30
Valdeprado	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villaverde de Trucíos	7
Voto	1 10

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubier-to, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibido con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notado la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.